



RESOLUCION No. CSJATR19-1011  
8 de octubre de 2019

**Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ**

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00723-00

**"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"**

Que el señor JOSE MANUEL QUIROZ VEGA, identificado con la C.C No. 8'683.463 de Barranquilla – Atlántico, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2013-00115, contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 01 de octubre de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 02 de octubre de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00723-00.

**1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)**

Que la inconformidad planteada por el señor JOSE MANUEL QUIROZ VEGA, dentro del proceso radicado bajo el No. 2013-00115, consiste en los siguientes hechos:

1. El día 6 de Mayo del 2.013, por reparto fue radicado un proceso de pertenencia en el juzgado 2o. Civil con Radicación No. 115 del 2.013, uno de los más apetecidos, de los más codiciados por litigantes corruptos, que consiguen en oficina judicial (reparto) que se los asignen en esa corporación de mercadeo judicial; donde ya han salido funcionarios implicados en graves delitos, directo para la cárcel, de conocimiento público que no se puede negar.
2. Se trata de un bien inmueble ubicado en CALLE 80 No. 45 - 21 Barrio PORVENIR de Barranquilla, Atlántico; distinguido según la oficina de Fé pública de Barranquilla con dos (2) matrículas inmobiliarias para ese único y absolutamente sólo inmueble que son: 040-245932, que contiene 6 anotaciones y las que las víctimas opositoras han arrimado a ese despacho y que desde hacen 50 años dicha oficina de Fé pública han venido expidiendo y se han utilizado para algunos actos y la 040 - 174861, que apareció de pronto cuando unos presuntos prescriben tes atinaron a presentarla en el despacho de marras Juzgado 2o. Civil del Circuito de Barranquilla.
3. El aspirante a prescripción, señor Plutarco León Quiroz Vega otorga poder a la Será. MARINA BARANDILLA, bajo su dirección y mando para que ponga la cara por él, firmando le todos los memoriales y lo a demanda fue acomodada en el Juzgado 2o Civil del Circuito de Barranquilla, estando de juez en esa época DILIO MANOTAS DONADOS, hoy destituido y envuelto en problemas judiciales y su secretario Jorge Santodomingo, quienes se trasladaron hasta el inmueble pretendido para practicar la inspección judicial.
4. El presunto prescribiente y una tía materna que en vida se llamó Carmen Josefina Vega Orozco, hicieron o firmaron para adquirir dicho inmueble una obligación hipotecaria sobre dicho inmueble, eso fue exactamente el día 24 de mayo de 1.971, ante el Notario Cuarto del círculo de Barranquilla, en la que la señora Elisa Martínez de Gil, se presentó como apoderada general de Carmen Sofía Naranjo, para transferir a título de venta pura y simple a dichos compradores.
5. Venta que consta en la escritura pública No. 1849 del año 1971 por un valor de \$160.000. Pesos.

*Handwritten signature*

6. La apoderada judicial del actor, confeccionó una serie de mentiras para tratar de lograr que prosperara esta pseudo demanda; tales como haber declarado la solemne y garrafal mentira de que su cliente había vivido más de 30 años en este inmueble, cuando primero aparece como comprador, y nunca vivió en ese inmueble bajo ningún ánimo ni siquiera 10 minutos, siempre vivió en calle 84 entré 45 y 46, diagonal a lo que era "Doña Crema", y del cual todavía es propietario, y luego compró en la calle 79 con carrera 47, en la que actualmente vive y es propietario.

Confirma lo narrado anteriormente la inspección judicial practicada por el despacho de marras, en la que se observan 2 detalles: al momento de la visita y durante el transcurso de ésta, quien atendió la inspección judicial fue la poseedora única del inmueble RITA QUIROZ VEGA, quien al responder la pregunta de que bajo qué condiciones estaba ella allí, manifestó que ella, el esposo y su hijo llevan más de 7 años de estar allí y que su tía era también propietaria de dicho inmueble.

Quiénes si vivieron más 30 años Hasta que se casaron y se fueron, son los herederos opositores.

7. Mediante escritura pública 2342 del 6 de agosto de 1.993, ante la Notaría cuarta del círculo de Barranquilla, la Sra. Carmen Vega Orozco canceló la hipoteca por valor de \$128,000. Pesos.

8. El presunto prescribiente sabía perfectamente bien que la tía materna estando en estado terminal en la clínica renal de la costa, esa época era mes de febrero del 2.009 le había dicho: " Mi parte del 50% yo se las dejo a mis sobrinos: RITA, SILVIO, ALBA, GUSTAVO Y JOSÉ MANUEL, ya que ella quería mucho a su hermana Rosa Isabel Vega, madre de los herederos, y es como si esta le hubiese dejado esa partes que nunca pudo.

9. La finada en el año 2.008, un 8 de diciembre, nos mandó a llamar a todos y nos reunió para decimos que ella conocía bien a Plutarco y que de boca no cumplía su voluntad.

10. Fue así como el 17 de diciembre del 2.008, con tus propios pies y en carro nos lleva a todos y a los testigos y se constituye una escritura testamentaria abierta No. 1377 del 17 de diciembre del 2.008 y que fue presentada ante la Oficina de Instrumentos Públicos el 2 de Abril del 2.009 No. 006 Folio 550 a 551 del Tomó 01, del libro de Registros 1 del 2.009.

11. La difunta causante falleció el día 19 de Marzo del 2.009, a las 11.45 a.m.

12. En la protocolización de ese trámite notarial, la causante manifestó que se encontraba en su cabal juicio ante el Notario 4o. Del círculo de Barranquilla.

Por un error de transcripción se omitieron nombrar a ALBA QUIROZ VEGA, otra de las herederas, cuando le presentaron las escrituras que estaba leyendo dijo: "yo no firmó eso porqué yo también dije que metieran a ALBA", el secretario repuso: "tranquila, no se moleste que aquí la vamos a colocar".

13. Nombró como Albacea a sus sobrinos Silvio Quiroz Vega (fallecido) y José Manuel Quiroz Vega como albaceas con tenencia administrativa de su parte (50%).

14. La togada montó una fábrica de falsedades, ya que presentó unos testigos piratas; algunos de ellos jueces de la República, otros abogados con antecedentes disciplinarios, otros desconocidos para los herederos y otros más usurpadores de inmuebles y pescadores de propiedades ajenas.

Igualmente dice esta farsante que su cliente siempre había alquilado el garaje de ese inmueble, en esa época y por primera vez quien lo arrendó fue el suscrito al señor Lester William Romero Rivera.

15. Los herederos testamentarios, víctimas de esta maniobra procesal, solo vinieron a enterarse de este proceso el día de la diligencia judicial.



16. El día 26 de Noviembre del 2.013, los herederos confieren poder al Dr. FERNANDO DELGADO FLORES, para que los represente y se hagan parte en el proceso, explicando los hechos fácticos.

17. EL día 24 de Febrero del 2.014, el apoderado, Dr. Femando Delgado presenta memorial con incidentes de Nulidad.

18. El día 14 de noviembre, la Juez imputada penalmente después de un largo y sepulcral silencio para resolver, decide negar la solicitud de Nulidad, dizque en los procesos de pertenencia la demanda deberá acompañarse con un certificado de tradición en donde consten las personas que aparecen como titulares de derechos reales.

Y continúa la ilustre de marras: "Así las cosas, no es deber del demandante dirigirlas acciones contra personas que no se encuentran como sujetos titulares del derecho real..."

Es un absurdo, un exabrupto, que una administradora de justicia en Colombia desconozca o no quiera aceptar que existen según la oficina de registro 2 inscripciones o identidades respecto del mismo inmueble: una que es la 040-245932, que contiene 6 anotaciones y en las que se reflejan todos los actos jurídicos desarrollados y que fueron registrados ante instrumentos Públicos, y que los herederos opositores fueron pulcros en aportarlos para aclarar la cuestión. Y, La otra es la 040-174861 en la que aparecen demandando a quien vendió hacen 50 años y que jamás se ha sabido más de ella, posiblemente lleve años de fallecida.

La de los herederos hay abundante documentos que sirven de contera a los registros de la tradición.

19. El actor desde hacen aproximadamente en el año 2.010, un año después del fallecimiento de la tía materna, empieza a confeccionar, a tramitar, a lo que en la legislación penal colombiana se denomina lter Criminis, cuándo pensaba elegirá uno de sus discípulos que compartía oficina con él, de nombre Humberto Gentile Insignares para formular falsamente una pertenencia.. Como lo demuestro con un escrito que el mismo Gentile me facilito y yo conservo.

## 2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

*"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".*

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.



Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

### 3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO, en su condición de Juez Segunda Civil del Circuito de Barranquilla, con oficio del 03 de octubre de 2019, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 03 de octubre de 2019.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, a la Doctora OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO, en su condición de Juez Segunda Civil del Circuito de Barranquilla, contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 07 de octubre de 2019, radicado bajo el No. EXTCSJAT19-8154, pronunciándose en los siguientes términos:

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO, Juez Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, por medio del presente escrito, rindo informe dentro de la vigilancia judicial administrativa de la referencia, solicitada dentro del proceso ORDINARIO DE PERTENENCIA instaurado por PLUTARCO QUIROZ VEGA, a través de apoderado judicial contra CARMEN MARTINEZ NARANJO Y OTROS, con radicación No.08001-31-03-002-2013-00115-00, y en respuesta al requerimiento CSJATAVJ19-928, recibido en este despacho, vía correo electrónico el 03 de Octubre de 2019, en los siguientes términos:

De acuerdo a la lectura de los hechos materia de la solicitud de vigilancia administrativa presentada por el Señor JOSE MANUEL QUIROZ VEGA, demandado dentro de este proceso, en el cual señala, por parte de la Juez, presuntamente, falta de ética, mora y parcialización con la parte actora en el trámite del proceso, me permito informar a ustedes lo siguiente:

Antes de entrar a detallar las actuaciones en el proceso objeto de queja, es importante señalar que desde el 16 de Marzo del año 2018 me encuentro ocupando el cargo de Juez Segunda Civil del Circuito, y como se puede observar, este es un proceso que viene tramite desde el año 2013, y dado que la queja es contra la suscrita por presunta falta de ética y parcialización, en el presente informe paso a detallar la actuaciones surtidas en el proceso, haciendo énfasis en las actuaciones realizadas con posterioridad a la fecha de mi posesión del cargo.

La demanda de pertenencia presentada por el Señor PLUTARCO QUIROS VEGA contra CARMEN MARTINEZ NARANJO, fue admitida mediante auto de fecha Mayo 24 de 2013, una vez surtidas las notificaciones y emplazamientos respectivos, se notificó por los demandados el Curador ad-litem, Doctor CARLOS MUSKUS, quien contestó la demanda. En Octubre 22 de 2013, se abrió a pruebas el proceso, las cuales fueron practicadas en su totalidad, desde los testimonios hasta la inspección judicial con intervención de perito.

En fecha Noviembre 26 de 2013, intervino al proceso el Doctor FERNANDO JOSE DELGADO, en calidad de apoderado de los Señores GUSTAVO ADOLFO



QUIROZ VEGA, RITA MATILDE QUIROZ VEGA Y JOSE MANUEL QUIROZ VEGA, quien se limitó en su escrito a manifestar que se oponía a las pretensiones de la demanda, pero sin presentar los recursos que la ley procesal establece para ello, por lo que este despacho mediante auto de Enero 14 de 2014, dio traslado a las partes, para alegar.

El Doctor FERNANDO DELGADO, apoderado de los demandados, formuló recurso de apelación contra el auto que dio traslado para alegar, resolviendo el despacho abstenerse de conceder el recurso por no ser susceptible de apelación, mediante auto de Enero 21 de 2014.

Posteriormente, el Doctor FERNANDO DELGADO, presentó incidente de nulidad, el cual fue rechazado de plano, mediante auto de fecha Febrero 18 de 2019, por cuanto la parte demandada no indicó la causal de nulidad, como tampoco fundamentó los hechos objeto de la nulidad alegada.

En fecha Febrero 24 de 2019, la parte demandada nuevamente presentó el incidente de nulidad, al cual se le dio traslado el 20 de Marzo de 2014 y se abrió a pruebas en auto de Mayo 13 de 2014.

El día 21 de Noviembre de 2014, ingreso al despacho el proceso objeto de queja para resolver el incidente de nulidad planteado por la parte demandada. Estando éste para resolver, de la revisión de las pruebas, el despacho decretó de oficio, nueva prueba dirigida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Teniendo en cuenta que Instrumentos Públicos dio respuesta al requerimiento del Juzgado, el proceso ingresó nuevamente al despacho el día 02 de Julio de 2015.

El despacho para darle resolución a la Litis, decidió mediante autos de fecha Febrero 15 de 2016, y Junio 15 de 2016, requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos, a fin de que manifestara cual es el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de pertenencia.

En fecha Mayo 07 de 2018, se ordenó oficiar a la Fiscalía 58 de Patrimonio Económico, a fin de que ésta certifique el estado actual de la denuncia presentada por fraude procesal y que cursa en esa Fiscalía, y además se ordenó requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos por cuarta vez.

Con las repuestas de la Fiscalía General de la Nación y de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, se procedió a resolver el Incidente de nulidad, mediante auto de fecha Noviembre 13 de 2018, en el cual el despacho resolvió "Niéguese la solicitud de nulidad...", auto que fue repuesto por el apoderado de la parte demandada, dándosele el respectivo traslado a la otra parte. Ingreso al despacho para resolver el Recurso de reposición el 04 de Febrero de 2019.

Mediante auto de Septiembre 20 de 2019, se resolvió el recurso de reposición, presentado en subsidio del de apelación, resolviendo el despacho mantener en firme el auto de fecha Noviembre 13 de 2018, y concedió la apelación en el efecto suspensivo, dándole al apelante el término de 5 días para presentar el recibo de fotocopiado para surtir la alzada ante el Tribunal Superior.

Aportadas las expensas y fotocopiado el expediente, se procedió por parte de la Secretaría a darle traslado por fijación en lista (Artículo 110 del C.G.P) a la parte demandante, del recurso de apelación de conformidad con lo establecido en el artículo 326 del Código General del Proceso, venciendo el traslado el día 10 de octubre de 2019, el cual una vez ejecutoriado, será repartido ante el Tribunal para surtir la apelación del auto.

Como puede observar, en el resumen de las actuaciones no existe parcialización hacia ninguna de las partes, puesto que se han atendido todas las peticiones

como corresponde, en derecho, sin violaciones al debido proceso y con las garantías procesales establecidas para ello, como son los recursos que se le han resuelto a la parte demandada y el respeto por su derecho a la segunda instancia.

Como sustento de lo anteriormente señalado, me permito anexar copia del auto de fecha Septiembre 20 de 2019, y de la constancia secretarial que dio traslado a la otra parte del recurso de apelación.

Finalmente, solicito muy respetuosamente tener en cuenta lo manifestado en este informe, y se abstenga de tomar cualquier medida administrativa y se ordene el archivo de la actuación.

#### **4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

#### **5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA**

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de "ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama".
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

## 6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso, fueron allegadas las siguientes:

- Copia de escritura de venta No. 1849 de 1971 de Carmen Sofía Martínez a Plutarco Quiroz Vega y Carmen Josefina Vega Orozco, ya fallecida.
- Copia simple de la escritura testamentaria No. 1377 del 17 de diciembre de 2008.
- Certificado de tradición aportado por la autora.
- Copia de certificado de tradición aportado por los herederos opositores.
- Copia de contrato de arrendamiento del garaje de la calle 80 No. 45-21.
- Copia de registro de defunción de Carmen Vega Orozco.
- Copia de registro de defunción de Silvio Laureano Quiroz Vega.

En relación a las pruebas aportadas por la Juez Segunda Civil del Circuito de Barranquilla, se allegaron las siguientes:

- Copia de providencia de fecha 20 de septiembre de 2019.
- Copia de constancia secretarial.

## 7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

### 7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

### 7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla-Atlántico, Colombia

el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora judicial e irregularidades en el trámite del proceso radicado bajo el No. 2013-00115?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico constata que en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, cursa proceso Ordinario de Pertenencia de radicación No. 2013-00115.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia manifiesta que el día 6 de mayo de 2013, por reparto le fue asignado al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, el proceso de pertenencia de radicación 2013-115, dentro del cual, el día 24 de febrero de 2014 se presentó memorial con incidente de nulidad.

Señala que el día 14 de noviembre, la Juez después de un largo y sepulcral silencio, decidió negar la solicitud de nulidad, bajo el fundamento de que en los procesos de pertenencia la demanda deberá acompañarse con un certificado de tradición en donde consten las personas que aparecen con titulares de derechos reales.

Considera el quejoso, que es un absurdo que una administradora de justicia en Colombia desconozca o no quiera aceptar que existen según la oficina de instrumentos públicos, dos inscripciones o identidades respecto de un mismo inmueble. Una que es la 040-245932, que contiene 6 anotaciones y en las que se reflejan todos los actos jurídicos desarrollados y que fueron registrados ante instrumentos Públicos, y que los herederos opositores fueron pulcros en aportarlos para aclarar la cuestión. Y, La otra es la 040-174861 en la que aparecen demandando a quien vendió hacen 50 años y que jamás se ha sabido más de ella, posiblemente lleve años de fallecida.

Por su parte, la funcionaria judicial señala, que funge como Juez Segunda Civil del Circuito desde el 16 de marzo de 2018, y que el presente proceso se viene tramitando desde el año 2013, por lo que hace énfasis en las actuaciones realizadas con posterioridad a la fecha de su posesión en el cargo.

Indica que, la demanda de pertenencia presentada por el señor PLUTARCO QUIRÓS VEGA contra CARMEN MARTÍNEZ NARANJO, fue admitida mediante auto de fecha mayo de 2013, y que una vez surtidas las notificaciones y emplazamientos se abrió a pruebas el 22 de octubre de 2013.

Informa que, en fecha 24 de febrero de 2019 (sic), la parte demandada presentó incidente de nulidad, al cual se le dio traslado el 20 de marzo de 2014 y se abrió a pruebas en auto de fecha 13 de mayo de 2014, ingresando al Despacho para resolver el día 21 de noviembre de 2014. Sostiene que estando al Despacho para resolver, se decretó una nueva prueba de oficio dirigida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para luego entrar nuevamente al Despacho en fecha 2 de julio de 2015.

Aduce que, en fecha mayo 7 de 2018, se ordenó oficiar a la Fiscalía 58 de Patrimonio Económico, a fin de que esta certificara el estado actual de la denuncia presentada por

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)



fraude procesal que cursa en esa Fiscalía, y además se ordenó requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos por cuarta vez. Así mismo, indica que con las respuestas de la Fiscalía General de la Nación y de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, procedió a resolver el incidente de nulidad, mediante auto de fecha noviembre 13 de 2018, en el cual se resolvió negar la solicitud de nulidad, auto que afirma fue repuesto por el apoderado de la parte demandada, dándole el respectivo traslado a la otra parte, e ingresado al Despacho para resolver el 4 de febrero de 2019.

Finalmente señala, que mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2019, se resolvió el recurso de reposición, decidiendo el Despacho mantener en firme el auto de fecha noviembre 13 de 2018, y concedió la apelación en el efecto suspensivo. Que aportadas las expensas y copias del expediente, se procedió por parte de la secretaria a darle traslado por fijación en lista a la parte demandante, del recurso de apelación, venciéndose este el 10 de octubre de 2019, el cual una vez ejecutoriado, lo repartiría al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, para surtir la apelación del auto.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por la quejosa, este Consejo Seccional evidenció que no existe situación pendiente por normalizar por parte de la funcionaria judicial requerida. Ciertamente se advirtió que la funcionaria profirió las decisiones judiciales de impulso de la causa y frente a la pertinencia o no de las decisiones esta Corporación no podría entrar a valorar.

Así, en relación a la inconformidad respecto a las decisiones emanadas del recinto judicial, esta Sala no es competente para pronunciarse en cumplimiento del mandato de independencia y autonomía judicial.

Al respecto resulta pertinente recordar que el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, la define como:

*“Competencia De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.*

*La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”.*

Y así mismo en el artículo 14º indica: *“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la **autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”.***

De igual manera, resulta importante traer a colación lo señalado en el artículo trece del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que dispone:

*ARTÍCULO TRECE.- Infracción de Otras Disposiciones. En caso de que las actuaciones u omisiones puedan ser constitutivas de una falta disciplinaria, la respectiva Sala*



*Administrativa, una vez finalizado el trámite administrativo propio de la Vigilancia Judicial, compulsará las copias pertinentes con destino a la autoridad competente.*

De conformidad con los artículos antes citados, esta Sala no se encuentra investida de funciones para determinar o valorar las decisiones emitidas por los funcionarios judiciales ni investigar las presuntas irregularidades de aquellos esta Sala solo es competente para examinar en el marco de la figura de la vigilancia judicial administrativa la mora o dilación injustificada en el trámite de un proceso.

En este sentido, cabe señalar, que la ley prevé a favor de las partes en un proceso: recursos ordinarios, extraordinarios, nulidades, impedimentos, recusaciones y oportunidades de impugnación contra las providencias proferidas por los funcionarios, precisamente como un medio para expresar su inconformidad respecto a la actuación por él desplegada dentro de su actividad jurisdiccional. Ya sea para verificar su legalidad, su imparcialidad como Juzgador, respeto a los derechos de las personas afectadas por las mismas y el mayor o menor grado de justicia en la decisión, por tal razón si el quejoso no se encuentra de acuerdo con las decisiones tomadas dentro del proceso, éste cuenta con los recursos de Ley para tal efecto.

Así, del plenario se constató que el quejoso está en desacuerdo con las decisiones adoptadas por la operadora judicial frente al auto de fecha 13 de noviembre de 2018, mediante el cual se resolvió negar la solicitud de nulidad presentada, auto que atacó a través del recurso de reposición y en subsidio apelación, que fue resuelto mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2019, ordenando mantener en firme el auto recurrido y concediendo en el efecto suspensivo el recurso de apelación.

En este orden de ideas, se reitera que la vigilancia administrativa no es una instancia más en el trámite procedimental, tampoco comprende el aspecto disciplinario; se trata, pues de un mecanismo que busca que la justicia se administre eficaz y oportunamente, y en este caso, no se observa ninguna situación que dé lugar a continuar con el trámite correspondiente.

De otra parte, respecto de la morosidad en el impulso del proceso alegada por el quejoso, se tiene que, no le sería aplicable mora judicial injustificada a la Doctora Osiris Araujo Mercado, frente al incidente de nulidad presentado en el interregno del 24 de febrero de 2014 al 15 de marzo de 2018, toda vez que, su posesión como Juez Segunda Civil del Circuito de Barranquilla data desde el 16 de Marzo de 2018, y luego de su posesión la operadora judicial procedió a dar el impulso procesal pertinente según la situación encontrada, antes de resolver sobre el incidente de nulidad el 13 de noviembre de 2018.

En este orden de ideas, como quiera que este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de mora o dilación a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Juez Segunda Civil del Circuito de Barranquilla, esta Sala decidirá no continuar con la presente actuación administrativa por lo que no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

## **8.- CONCLUSIÓN**

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico. Colombia

Doctora OSIRIS ARAUJO MERCADO, en su condición de Juez Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, toda vez que se profirieron las decisiones correspondientes de los trámites denunciados. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora OSIRIS ARAUJO MERCADO, en su condición de Juez Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**ARTICULO TERCERO:** La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ  
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMÍREZ DELGADO  
Magistrada

CREV/JMB